

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JUAN ROIG RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

**DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN**

Recurrida

KLRA202300357

REVISIÓN

procedente del
**Departamento
de Corrección y
Rehabilitación**

Solicitud Núm.:
G MA 500-343-23

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

I

Mediante *Revisión Judicial y Administrativa* incoado el 27 de junio de 2023, comparece ante nos, por derecho propio y en *forma pauperis*, Juan Roig Rodríguez (recurrente).¹ Solicita que revisemos la respuesta emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, respecto a la custodia protectiva en la cual se encontraba. Alega que su expediente demuestra que debía ser reasignado a la población general.

En atención a lo anterior, el 22 de agosto de 2023, emitimos *Resolución* y concedimos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, 15 días para expresar su posición en cuanto al recurso de referencia. Este compareció ante nos oportunamente en escrito intitulado *Moción en Cumplimiento de Resolución y Solicitud Desestimación*. Expuso que, estando la causa ante nuestra consideración, esto es, el 24 de agosto de 2023, la agencia en cuestión ordenó que el recurrente fuera asignado a la población

¹ Se autoriza al recurrente su comparecencia *In Forma Pauperis*.

general, tal cual éste lo solicitó. Ante ello, adujo que la causa de epígrafe se había tornado académica.²

Por las razones que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

II

Como es conocido, las cuestiones de jurisdicción son de carácter privilegiado. Así, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, pues no tenemos discreción para asumirla donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). Si este Foro carece de jurisdicción, procede la desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

De otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

² Anejó a su escrito el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* emitido el 24 de agosto de 2023, mediante el cual se acordó asignar al recurrente a la población general. Se reubicó del edificio 6B-2 (custodia protectora) al edificio 8C-2 (población general).

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Énfasis nuestro).

Bajo el principio de justiciabilidad, los tribunales limitan su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. En ese sentido, una controversia no se considera justiciable cuando: “(1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro”. Estos son requisitos de origen constitucional que los tribunales deben evaluar antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 815-816 (2021), citando a *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 279–280 (2010) y *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958), entre otros.

En lo pertinente al caso de autos, recordemos que una controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica cuando **“los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución.”** *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 816. (Énfasis nuestro) (citas omitidas). En consecuencia, cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 934, 936 (1993).

Sin embargo, existen excepciones a la doctrina de academicidad: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 933 (2010). Sin embargo, “[e]stas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad”. *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

III

Examinados los escritos que surgen del expediente, en unión a los documentos anejados, nos percatamos que, en efecto, la agencia recurrida concedió al recurrente la solicitud de reasignación a la población general. Ante este suceso, es claro que la súplica del recurrente fue debidamente atendida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por consiguiente, nos vemos precisados a desestimar el recurso instado por académico.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a desestimar el recurso de revisión judicial, por falta de jurisdicción ante la academicidad de la controversia presentada. Regla 83(B)(5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83(B)(5) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones